

ACUERDO DE DESECHAMIENTO

Ciudad de México, a diez de agosto de dos mil veintiséis. -----

VISTO el estado procesal del expediente del Recurso de Revisión citado al rubro se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes: -----

RESULTANDOS

1. ASPECTOS LEGALES. Derivado de los Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro y veinte de marzo de dos mil veinticinco, por los cuales de manera sustantiva se extinguió al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), se transfirieron sus atribuciones y facultades a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno en lo que respecta a la Administración Pública Federal; y para el caso de los Órganos Constitucionales Autónomos a los Órganos Internos de Control, para quienes se estableció que actuarán como Autoridad garante en materia de transparencia, por lo que se realizaron las adecuaciones normativas, administrativas y estructurales de este Órgano Interno de Control para fortalecer la transparencia y garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales en lo tocante a Recursos de Revisión en contra de las determinaciones a solicitudes de información que genere la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Denuncias por incumplimiento a obligaciones en materia de transparencia del mismo sujeto obligado. -----

2. SOLICITUD DE OPOSICIÓN. El doce de junio de dos mil veintiséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una persona presentó la solicitud de acceso a datos personales ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, requiriendo lo siguiente: -----

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD DE OPOSICIÓN:

"RECURSO DE REVISION / AMPLIACION DE QUEJA

Ref: Solicitud original folio 360030900054825 / Expediente OIC-ATDP-DDP-01-26

[DATO PERSONAL] presento Recurso de Revision en contra del Acuerdo de 4 de junio de 2026 (Oficio CNDH/OIC/ATDP/66/2026), que declaro improcedente la verificación de mi derecho de oposicion/cancelacion.

MOTIVO CENTRAL: *El Acuerdo se sustenta en la premisa de que la CNDH elimino mis datos del portal atencionciudadana.cndh.org.mx. Dicha premisa es FALSA, acreditada por evidencia sobrevenida:*

(A) El 9 de junio de 2026 a las 15:33 h, el servidor apps@cndh.org.mx envió automáticamente un correo de recuperación de contraseña a [DATO PERSONAL], confirmando que la cuenta sigue activa.

(B) A las 15:46 h, ingrese al portal con dichas credenciales y verifique que mi nombre, correo y datos personales siguen visibles y editables (Version 1.1.12, fecha en sistema: 9/jun/2026). Captura certificada adjunta.

La evidencia es auto-auténtica: la genero el propio sistema de la CNDH. OBSTRUCCION DE CANALES:

Este recurso se presenta via PNT porque los canales directos del OIC-CNDH estan inhabilitados: (a) correo

Periférico Sur, número 3453, Torre "A", Piso 1, Colonia San Jerónimo Lídice, Demarcación Territorial La Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México. Tel. (55) 56818125 Ext. 2114 y 2032

www.cndh.org.mx

oictransparencia@cndh.org.mx con error DNS SERVFAIL documentado los días 10 y 11 de junio de 2026; (b) formulario en línea de oic.cndh.org.mx con errores técnicos que impiden el envío, documentados en video.

PRETENSIONES: Revocar el Acuerdo de 4/jun/2026 por premisa fáctica desvirtuada. Ordenar eliminación definitiva y verificable de mis datos en atencionciudadana.cndh.org.mx, confirmada por la Dirección General de TIC, no por la Unidad de Transparencia. Registrar la inhabilitación técnica de los canales del OIC en el expediente. Investigar si el informe del 8/abr/2026 constituye informe falso (Art. 83 Fr. V LGPDPSO). Escrito formal con 8 anexos probatorios adjunto en archivo ZIP." (Sic)

OTROS DATOS PARA FACILITAR SU LOCALIZACIÓN:

"Expediente OIC-ATDP-DDP-01-26. Correo del titular: [DATO PERSONAL]"

TIPO DE EJERCICIO DEL DERECHO:

"Oposición"

MODALIDAD PREFERENTE DE ENTREGA:

"No Aplica"

Adjunto a la petición la persona solicitante agregó documento en PDF denominado "Ampliacion_Queja_OIC_CNDH_12jun2026.docx".

3. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El dieciocho de junio de dos mil veintiséis, la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta a la solicitud de mérito, en los términos siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LA RESPUESTA:

"Mediante oficio No. CNDH/P/UT/0963/2026 se notifica respuesta."

ARCHIVO:

"Respuesta 58126.pdf"

El archivo adjunto contiene el oficio número **CNDH/P/UT/0963/2026**, del diecisiete de junio del año en curso, suscrito por la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y dirigido a la persona recurrente, en el cual se manifestó lo siguiente:

"Apreciable Persona Solicitante:

Me refiero a su solicitud de acceso a datos personales, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número folio de la Plataforma Nacional de Transparencia de referencia, misma que a la letra dice:

[Descripción de la solicitud de oposición]

Es importante señalar que una solicitud de acceso a datos personales es un escrito que las personas presentan ante las Unidades de Transparencia, por el que puede requerir el acceso a información que

se encuentra en documentos que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven en sus archivos los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones.

En ese sentido, de un análisis a la solicitud de mérito se desprende que, lo que usted requiere es el seguimiento al recurso de revisión que interpuso ante la Autoridad Garante, motivo por el cual esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no es competente para atender su requerimiento, no ser del ámbito de sus facultades.

*No obstante lo anterior, con fundamento en el artículo 86 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados se le informa que su escrito será enviado a la Autoridad Garante por ser el ente jurídico facultado para dar atención de manera directa.
[...]" (Sic)*

4. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El tres de agosto de dos mil veintiséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los términos siguientes: -----

ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS:

"RECURSO DE REVISION — Art. 86 LGPDPSO — Expediente OIC-ATDP-DDP-01-26

[DATO PERSONAL] impugna el Acuerdo de 15 de julio de 2026 (Oficio CNDH/OIC/ATDP/85/2026) que declara improcedente la verificación en materia de datos personales.

ARGUMENTO CENTRAL: El Acuerdo impugnado acredita que la Dirección General de Tecnologías de Información y Comunicaciones (DGTIC) eliminó la cuenta del suscrito el 18 de junio de 2026 a las 11:51 horas — exactamente 122 días después del 16 de febrero de 2026, fecha en que la autoridad se comprometió a ejecutar el cese en 15 días hábiles. Dicho dato, aportado por la propia CNDH, confirma el incumplimiento en lugar de subsanarlo. Adicionalmente, el informe de la Unidad de Transparencia del 8 de abril de 2026 —que afirmó formalmente que la cuenta "ya había sido deshabilitada"— resulta objetivamente falso conforme a los registros de la DGTIC, y fue la base sobre la que se cerró indebidamente el expediente el 4 de junio de 2026.

AGRAVANTE — SERVIDOR DE CORREO INHABILITADO DE FORMA SELECTIVA: El presente Recurso se presenta vía PNT porque el servidor de correo oictransparencia@cndh.org.mx presenta error DNS tipo SERVFAIL de forma reiterada, documentado los días 10, 11 y 19 de julio de 2026 mediante reportes técnicos de Google Mail. Resulta significativo que la misma Dirección General de Tecnologías de la Información que declara operativos sus canales sea la encargada de administrar la infraestructura que los impide. No pasa desapercibido que el OIC-CNDH continúa emitiendo y notificando oficios desde ese mismo dominio (@cndh.org.mx) con plena funcionalidad saliente, mientras que la recepción de correos ciudadanos permanece inhabilitada. Esta asimetría técnica —envío operativo, recepción bloqueada— no puede atribuirse a condiciones externas del usuario; constituye una configuración selectiva de la infraestructura institucional que obstaculiza el acceso a los canales de defensa administrativa en contravención al artículo 17 constitucional.

PRETENSIONES: (1) Revocar el Acuerdo del 15 de julio de 2026 y declarar formalmente el incumplimiento de 122 días. (2) Investigar la responsabilidad administrativa derivada del informe falso del 8 de abril de 2026. (3) Incorporar materialmente los 8 anexos probatorios omitidos del escrito del 12 de junio. (4) Emitir resolución que declare actividad administrativa irregular conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Se adjunta el Recurso de Revisión formal con todos los fundamentos de derecho. El suscrito queda a la espera del proceso que esta autoridad tenga a bien sustanciar.” (Sic)

Adjunto a la interposición del Recurso de Revisión la persona solicitante agregó documento en PDF denominado “Recurso_Revisión_Final_OIC_CNDH_17jul2026.docx.pdf”. -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción II, 83 fracción I y 103 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 24 Ter, fracción XIX de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 38 fracción XLIII del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el “*ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en uso de sus facultades, da a conocer su estructura administrativa, funciones y atribuciones que ejercerán las áreas que lo comprenden y en específico en materia de transparencia y acceso a la información pública y datos personales*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de abril de dos mil veinticinco, esta Área es competente para emitir el presente Acuerdo. -----

SEGUNDO. - ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En este apartado se realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. -----

En razón de lo anterior, es importante señalar que, el artículo 104 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, prevé como causal de improcedencia del Recurso de Revisión, la siguiente: -----

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

“Artículo 104. *El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:*

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 86 de la presente Ley;

...”

En ese sentido, resulta oportuno traer a colación que el Sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta que atiende la solicitud formulada por la persona peticionaria el día dieciocho de junio de dos mil veintiséis, mediante el oficio número **CNDH/P/UT/0963/2026**; por lo que, de estar inconforme con dicha respuesta, la persona solicitante contaba con un plazo de **quince días hábiles siguientes a la notificación del citado oficio**, para interponer el Recurso de Revisión; se dice lo anterior de acuerdo a lo previsto en el artículo 86 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismo que se transcribe a continuación para pronta referencia. -----

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

Periférico Sur, número 3453, Torre “A”, Piso 1, Colonia San Jerónimo Lídice, Demarcación Territorial La Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México. Tel. (55) 56818125 Ext. 2114 y 2032

www.cndh.org.mx

"Artículo 86. La persona titular o su representante podrá interponer un recurso de revisión ante la Secretaría o las Autoridades garantes, según corresponda, o bien, ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, a través de los siguientes medios:

..."

Del precepto transcrito se desprende que, las personas titulares de los datos personales o bien sus representantes, contarán con un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, a través del medio seleccionado, en el presente asunto fue por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, para interponer el Recurso de Revisión ante la Autoridad garante en materia de transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, o bien, ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO). -----

En ese sentido, en razón de que la respuesta a la solicitud en cuestión fue hecha del conocimiento a la persona ahora recurrente en fecha dieciocho de junio de dos mil veintiséis, el término para interponer el Recurso de Revisión comenzó a computarse a partir del diecinueve de junio del año en curso, feneciendo el día nueve de julio de la misma anualidad; sin computarse los días veinte, veintiuno, veintisiete, y veintiocho de junio, así como, cuatro y cinco de julio de dos mil veintiséis, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con el "ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en uso de sus atribuciones, señala horario de su Oficialía de Partes, domicilio, así como el calendario de suspensión de labores para el año 2026.", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de dos mil veintiséis; en ese sentido, consta que el presente recurso se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia con fecha tres de agosto de dos mil veintiséis, es decir, con posterioridad al plazo señalado por la Ley de la materia. -----

En consecuencia, en virtud de que el recurso de mérito fue interpuesto de forma extemporánea al término establecido por las disposiciones jurídicas aplicables; es que, se determina que el presente Recurso de Revisión debe desecharse por improcedente al actualizarse la causal contenida en la fracción I del artículo 104 de la Ley en la materia. Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente: -----

ACUERDO

PRIMERO. Se **desecha** por improcedente el Recurso de Revisión **CNDH2618512**, interpuesto por la parte recurrente en contra de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con motivo de la respuesta emitida a la solicitud citada al rubro, de conformidad con lo previsto en el artículo 104 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. -----

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación, con

fundamento en el artículo 107 párrafo segundo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. -----

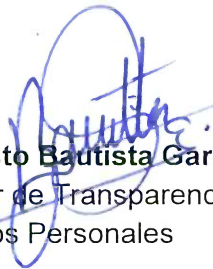
TERCERO. En términos del artículo 106 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, notifíquese a la persona recurrente el presente acuerdo por la vía autorizada para tal efecto. -----

Así lo acordó y firma la Titular del Área de Transparencia y Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante dos testigos. Cúmplase. -----



Licda. Mirasol Gutiérrez Velasco

Titular del Área de Transparencia y Datos Personales



Mtro. Ernesto Bautista García
Subdirector de Transparencia
y Datos Personales



Lic. Eduardo Martínez González
Jefe de Departamento de Recursos de
Revisión y Datos Personales